

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1109**

8 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

*Referido a Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de Ciencias Forenses, a los fines de eliminar el término de juez instructor como persona facultada para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, creó el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, con el propósito que se efectúe la investigación científica de la conducta delictiva. Entre las facultades delegadas, el Instituto de Ciencias Forenses, debe investigar las causas, modo y circunstancias de la muerte; evaluar y analizar la prueba resultante de cualquier delito que sea traído a su atención; preservar y presentar la evidencia derivada de su investigación para exonerar o establecer, más allá de duda razonable, la culpabilidad del acusado. Ésta dependencia forma parte del Sistema de Justicia Criminal de Puerto Rico, por lo que, colabora en investigaciones y aporta su personal como peritos al Departamento de Justicia, a la Policía de Puerto Rico y a otras agencias federales y estatales ligadas a la administración de la justicia.

La Ley Núm. 13, en sus Artículos 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, y 34, faculta a realizar la investigación, y autorización de levantamiento de cadáveres al fiscal y al juez instructor.

Durante la Audiencia Pública que se realizó la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico para la discusión de la Resolución del Senado 249, surgió la necesidad de actualizar varios artículos de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, específicamente, aquellos

artículos que autorizan también a un “juez instructor” al levantamiento de un cadáver. Véase, Informe de la Comisión Jurídico Penal del Senado sobre la R. del S. 249.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, según enmendada, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, no reconoce dicho término, por lo cual se trata de un término anacrónico.

Actualmente, la realidad jurídica en Puerto Rico, es que son los fiscales de turno, a cargo de la investigación de los hechos los que ordenan el levantamiento y traslado del cadáver, y no un juez instructor como dispone la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

Nuestro ordenamiento conserva figuras obsoletas, o términos anacrónicas que no se ajustan a la realidad jurídica. No se justifica mantener un sistema de leyes anacrónicas y totalmente contrarias a la realidad jurídica imperante en estos momentos. Bajo cualquier interpretación razonable, debemos determinar que el término del juez instructor perdió hace muchísimo tiempo su vigencia. Por consiguiente, es necesario enmendar los referidos artículos de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de eliminar las facultades del juez instructor o investigador para realizar la investigación y autorización del levantamiento de cadáveres.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. Se enmienda el inciso (b) (2) del Artículo 11 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio  
2 de 1985, para que lea como sigue:

3 “Artículo 11. Investigación de causa de muerte- Circunstancias

4 (a) ...

5 (b) Será igualmente el deber del Instituto investigar con el objeto de determinar la  
6 causa y manera de la muerte de una persona:

7 (1) ...

8 (2) Cuando el fiscal o [**juez investigador de la muerte de cualquier**  
9 **persona]** *el Tribunal* así lo solicite del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.”

1 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 15. Casos de Muerte- Informe al médico forense

4 En todo caso de muerte que aparente haberse producido bajo las circunstancias  
5 enumeradas en el Artículo 11 de esta Ley, el fiscal [**o juez instructor**] que estuviere llevando  
6 a cabo la investigación informará de tal hecho al Instituto que ordenará que se efectúe la  
7 investigación correspondiente.”

8 Artículo 3. Se enmienda el inciso (b) del Artículo 16 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de  
9 1985, para que lea como sigue:

10 “Artículo 16. Casos de muerte- Deber de informar de toda persona; penalidad

11 (a) ...

12 (b) Cualquier persona que sin permiso escrito de las autoridades competentes, tocare,  
13 moviere o levantara el cuerpo de una persona muerta en tales circunstancias o  
14 tocare o moviere su ropa o cualquier objeto que estuviere en las cercanías del  
15 cuerpo, incurrirá en delito menos grave. Se exceptúan de esta prohibición los  
16 médicos autorizados por el Instituto, el personal de los hospitales, clínicas, centros  
17 de salud y otras instituciones que presten servicios médico-hospitalarios, ya sean  
18 públicas o privadas, cuando la muerte se produzca sin que medien las  
19 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del  
20 inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley. En tales casos los cadáveres podrán ser  
21 trasladados y conservados en los depósitos de cadáveres de la institución en  
22 cuestión hasta que un fiscal[, **juez instructor**] o funcionario del Instituto con  
23 autoridad para hacerlo, autorice su levantamiento. Asimismo, las ropas del occiso

1 y los objetos de éste, y los que estuvieren alrededor del cadáver, serán recogidos y  
2 conservados en forma intacta para ser luego puestos a la disposición del fiscal[,  
3 **juez instructor**] o funcionario del Instituto que posteriormente investigue el  
4 caso.”

5 Artículo 4. Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 17. Caso de muerte- Investigación del lugar de los hechos por el Instituto

8 En todo caso en que el Instituto fuere notificado de que se ha producido una  
9 muerte bajo las circunstancias enumeradas en las cláusulas (1) a la (7), (10) y (17),  
10 inclusive, del inciso (a) del Artículo 11 de esta Ley, o cuando lo solicite un fiscal [**o juez**  
11 **instructor**] *o el Tribunal*, ordenará que un investigador forense, acompañado del personal  
12 de las unidades de criminología necesarios, se traslade al lugar de los hechos para efectuar  
13 las investigaciones pertinentes. Cuando sea requerido, a los fines del mayor  
14 esclarecimiento de las circunstancias y manera en que ocurrió la muerte, también se  
15 trasladarán al lugar de los hechos un patólogo forense o un toxicólogo o cualquier otro  
16 personal técnico que se requiera.”

17 Artículo 5. Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 18. Casos de muerte- Notas sobre la investigación preliminar

20 En todo caso investigado por el personal del Instituto en el lugar de los hechos, el  
21 personal que efectúe la investigación deberá tomar notas en el propio lugar de los hechos de  
22 todas las circunstancias que considere pertinentes, tales como posición y situación del  
23 cadáver, manchas de sangre, señales, objetos, ropas, fibras, señales de violencia, así como el

1 modo y causa de la muerte. Se tomarán fotografías generales y específicas y se llevarán a  
2 cabo los estudios de identificación y de otra naturaleza que puedan ser realizados en la  
3 escena. Se rendirá inmediatamente un informe preliminar al [**juez instructor o**] fiscal.

4 Artículo 6. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
5 que lea como sigue:

6 “Artículo 19. Casos de muerte- Levantamiento del cadáver

7 En todos los casos, el levantamiento del cadáver será autorizado por el fiscal [**o juez**  
8 **instructor**] que investigue el caso. Dicha orden especificará si el cadáver levantado deberá  
9 ser trasladado a las instalaciones del Instituto en cualquier punto de la Isla, con el propósito  
10 de practicar la autopsia o conducir investigaciones subsiguientes o si el mismo podrá ser  
11 entregado a los familiares del occiso.

12 Los patólogos forenses y los investigadores forenses del Instituto que investiguen un  
13 caso de muerte en el lugar de los hechos tendrán esta misma facultad cuando hayan  
14 determinado con razonable certeza que la muerte se produjo sin que mediaran las  
15 circunstancias de criminalidad y violencia cubiertas por las cláusulas (1) y (2) del inciso (a)  
16 del Artículo 11 de esta Ley.”

17 Artículo 7. Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
18 que lea como sigue:

19 “Artículo 20. Casos de muerte- Resultados de la autopsia

20 En todo caso en que se practicare la autopsia, los resultados de la misma deberán ser  
21 puestos en conocimiento del [**juez instructor o**] fiscal con toda premura, así como cualquier  
22 otra información que pueda ayudar a éstos en el esclarecimiento de los hechos. La misma  
23 información deberá proveerse a los abogados defensores y a los familiares del occiso.

1 Artículo 8. Se enmienda el Artículo 34 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, para  
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 34. Médicos; obligación de practicar autopsias

4 El Director del Instituto o cualquier fiscal [**o juez instructor**], en coordinación con  
5 éste, cuando así lo exigieren las circunstancias, podrá requerir de cualquier médico en el  
6 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualificado para efectuarla, que proceda a practicar  
7 una autopsia. Cualquier médico así requerido que se negare a practicar tal autopsia incurrirá  
8 en delito menos grave. Todo médico que efectúe tales autopsias deberá remitir  
9 inmediatamente al Instituto una copia del resultado de la autopsia practicada.”

10 Artículo 9. Vigencia

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.